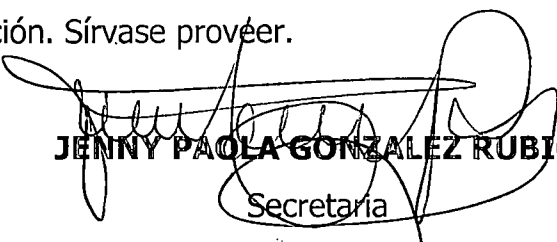


Informe Secretarial: Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2009-01003-00** informando que obra memorial de la parte pasiva, solicitando se certifique si la suma que le fue retenida por valor de \$19'000.000 de su cuenta de ahorros del Banco Davivienda fue retirada por la parte actora, de no se así solicita su devolución. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

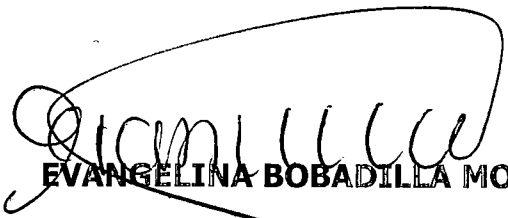
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

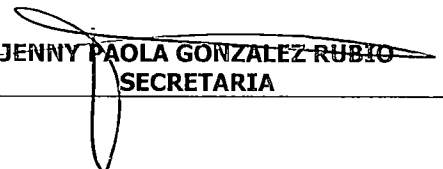
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, se indica que mediante proveído del 05 de noviembre de 2015, se ordenó la entrega de los títulos judiciales constituidos a favor de la parte ejecutante, entre ellos el No. 400100004791123 de fecha 14 de noviembre de 2014 por valor de \$19'000.000. (fls. 247-248)

Igualmente, se consignó que quedaba un saldo pendiente por cancelar por valor de \$12'445.076 más las costas del proceso ejecutivo por \$2'000.000, en razón a ello, la parte ejecutada no había acreditado el cumplimiento de la obligación mediante la cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

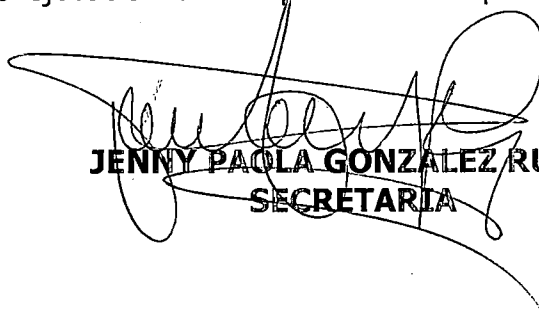
La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>86</u>	FIJADO HOY <u>12</u> 3 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.
 JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA	

PROCESO ORDINARIO No. 11001310501420140063900

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el pasado 24 de junio la apoderada judicial de la pasiva, solicitó ejecución de las providencias que liquidan y aprueban costas. Sírvase Proveer.

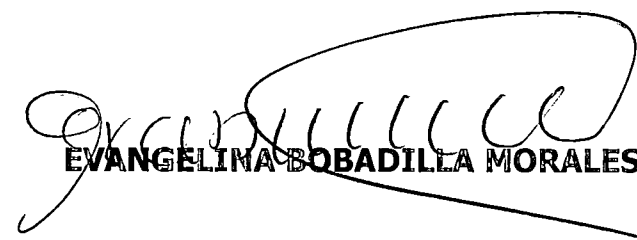

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución que eleva la parte demandada visible a folios 596 a 599 del plenario, remítase el proceso a la oficina judicial de reparto para que sea compensado como ejecutivo.

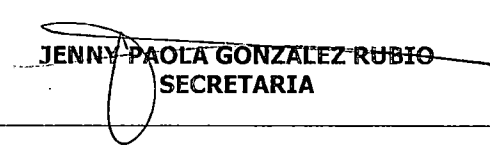
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

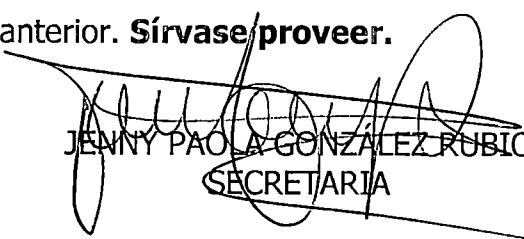

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 80 FIJADO HOY 23 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2015-00784-00**, informándole que venció en silencio el término otorgado en auto anterior. **Sírvase proveer.**


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

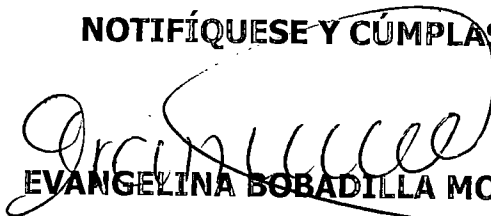
Visto el informe secretarial, comoquiera que el abogado Fredy Hernán Castañeda quien fue nombrado mediante auto del 2 de diciembre de 2019 como curador ad-litem de Carlos Fernando Crespo Vargas -fl 69- no ha atendido los sendos requerimientos efectuados por el Despacho, esto es, acreditar que se encuentra en la imposibilidad de asumir el cargo en los términos del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., se dispondrá su **relevo** inmediato comunicando su conducta omisiva a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que se determine si hay lugar a imponerle sanción disciplinaria. **Ofíciase.**

En consecuencia se **NOMBRA** como **CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO)** del demandado al abogado **WILSON RAMOS MAHECHA**, identificado con C.C. 80.001.122 y portador de la T.P. 170.552 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir de forma inmediata a notificarse del auto admisorio de la demanda así como de la presente providencia, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

COMUNÍQUESE de inmediato su designación a la dirección electrónica asesorlaboral.seguridadsocial@gmail.com y los abonados telefónicos 2828194 y 31339672874

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO ~~86~~ FIJADO HOY **23 SEP 2021** A LAS
8:00 A.M.

~~JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO~~
SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO No. 2015-00885

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA ASÍ:):.....

A CARGO DE JOSÉ SANTIAGO ALVEAR OROZCO.....\$3.000.000

A CARGO DE MARTIN EDUARDO ALVEAR OROZCO.....\$3.000.000

A CARGO DE GLORIA ISABEL OROZCO DE ALVEAR.....\$3.000.000

A CARGO DE MARIANO ANTONIO ALVEAR SOFAN.....\$3.000.000

A CARGO DE PRODOMED LIMITADA.....\$3.000.000

LA SECRETARIA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....\$ -0-

TOTAL.....\$15.000.000

Son: QUINCE MILLONES DE PESOS M/Cte.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

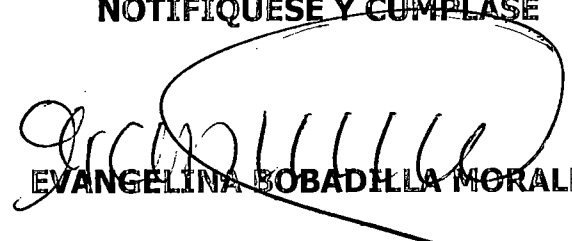
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 86 FIJADO HOY

23 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

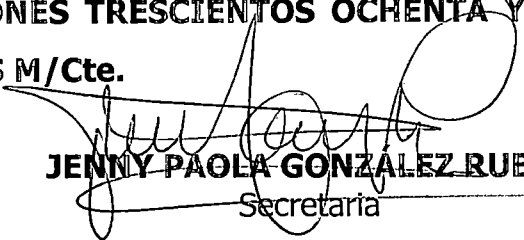
PROCESO ORDINARIO No. 2015-00917

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA).....\$1.200.000
AGENCIAS EN DERECHO (SEGUNDA INSTANCIA).....\$781.242
AGENCIAS EN DERECHO (CASACIÓN).....\$4.400.000
LA SECRETARIA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....\$ -0-

TOTAL.....\$6.381.242

Son: SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS M/Cte.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

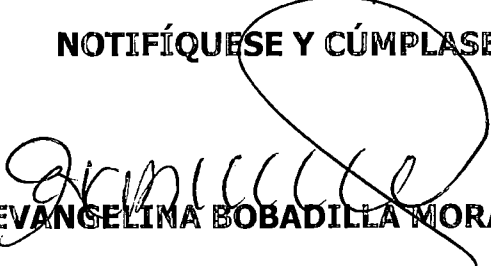
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

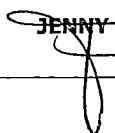

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 26 FIJADO HOY

23 SEP 2021

A LAS 8:00 A.M.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PROCESO ORDINARIO No. 2015-00980

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA).....	\$2.500.000
AGENCIAS EN DERECHO (SEGUNDA INSTANCIA).....	\$1.000.000
LA SECRETARIA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....	\$ -0-
 TOTAL.....	 \$3.500.000

Son: TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 86 FIJADO HOY 23 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2016-00053-00**, informando que la ADRES presentó en término escritos de contestación y llamamiento en garantía de las sociedades **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** Sírvese proveer.


DENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **NATALIA AGUIRRE FLÓREZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.010. 213.980 de Bogotá D.C., y TP 322.186 del CS de la J, como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL ADRES**, en los términos y para los fines del poder conferido. En consecuencia entiéndase revocado el otorgado al abogado Cristian David Paez Paez de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

De otro lado, en el sub examine se evidencia que la entidad en mención dentro del término legal y atendiendo los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPL y SS., allegó escrito de respuesta de la demanda, razón por la cual se **TIENE POR CONTESTADA** por parte de esta.

Finalmente se evidencia que, llama en garantía a las sociedades **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, bajo el argumento de que las mismas celebraron Contrato de Consultoría No. 043 de 2013 con el Ministerio de Salud y Protección Social con el objeto de *"Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por*

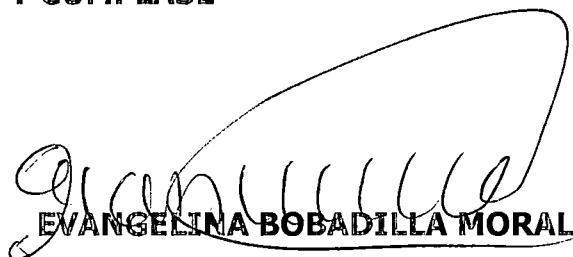
servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondos de Solidaridad y Garantía – FOSYGA” y en el mismo, en su cláusula décima segunda, se acordó que la citada Unión Temporal se comprometía a mantener indemne por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes a la cartera Ministerial, hoy a la ADRES quien asumió los derechos y obligaciones a cargo del extinto FOSYGA.

Corolario es que habrá de **ADMITIRSE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formula la ADRES en contra de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, para que a través de sus representante legal según corresponda o quien haga sus veces, ejerza su derecho a la defensa, pues se cumplen los requisitos previstos en el artículo 64 del C.G.P., por tal razón, notifíquesele personalmente éste proveído, informándole que cuenta con los términos para la demanda inicial, tal y como lo prevé el artículo 66 ejusdem, para presentar su escrito de intervención.

El trámite para efectos de la notificación estará a cargo de la parte interesada, así mismo el Despacho deja la advertencia que en caso de no lograrse la notificación dentro de los 6 meses siguientes en relación con la última sociedad, el llamamiento se declarará ineficaz, conforme lo previsto en el artículo 66 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 86 FIJADO HOY 23 SEP 2021
8:00 A.M.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ-RUBIO
SECRETARÍA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **110013105014-2016-00318-00**, informándole que la convocada a juicio dentro del término otorgado en auto anterior allegó subsanación de la contestación de la demanda. Sírvese proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede este Despacho a analizar el escrito de subsanación de respuesta de demanda (fl. 81-86 y vlto), encontrando que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En ese orden de ideas, el Juzgado convoca a las partes y sus apoderados judiciales el **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS DOCE DEL MEDIODÍA (12:00 M)** a fin de evacuar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

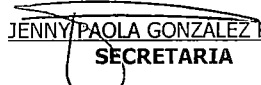
Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y

micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

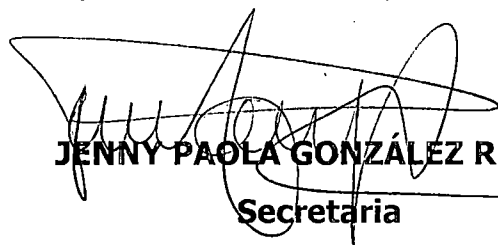
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>36</u>	FIJADO HOY <u>23</u> SEP <u>2017</u> A las 8:00 A.M.
 JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2016-00415-00**, informando que por vía electrónica el apoderado judicial de la ejecutada solicita la terminación del mismo por desistimiento tácito, asimismo me permito manifestar que la parte ejecutante no ha dado trámite a los oficios dirigidos a las entidades bancarias BANCO POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BBVA y AV VILLAS. Sírvese proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se evidencia que el gestor judicial de la demandada solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, como quiera se encuentra inactivo en la secretaria del Despacho a la letra desde el 22 de agosto de 2018, esto es por más de dos años y medio. **(fls. 79 y 80)**

Para resolver hay que señalar que el artículo en mención establece el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual se sanciona procesalmente a la parte inactiva, cuando el mismo ha permanecido en la secretaria del despacho sin que se promueva actuación alguna.

Asimismo se tiene que conforme a lo previsto en el artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **a falta de disposición especial** en el procedimiento del trabajo se permite la aplicación analógica de las normas consagradas en el Código General del proceso.

En éste hilo conductor y al revisar nuestro Estatuto procesal, se evidencia que existe norma que sanciona la parálisis procesal, en tanto se consagra la contumacia prevista en su artículo 30, la cual le otorga mayores poderes al Juez para impulsar el proceso y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-868 de 2010, aclaró sustancialmente la diferencia las figuras antes mencionadas:

*"Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, **en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada "contumacia", prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.***

*(...) **Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida:** (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.*

En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

*Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. **En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto:** (i) evitar la paralización del proceso en unos casos,*

(ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. (...)

En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.” (Negrillas propias del Despacho)

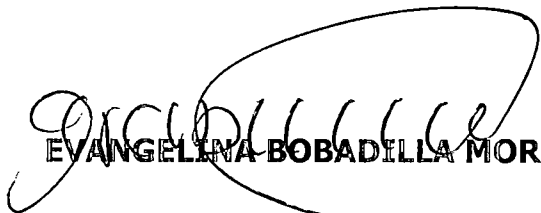
Luego en esas condiciones, el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos propios, esto es, las facultades del juez como director del proceso y la “contumacia”, establecidos por el legislador con fundamento en el amplio poder de configuración que le otorgó la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia, resultando la contumacia más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores, otorgándole mayores garantías a la parte débil del proceso, así las cosas, no **SE ACCEDE** la solicitud efectuada por la parte ejecutada. Por lo que el Despacho le previene en formular solicitudes improcedentes y tenga en cuenta que a través del presente proceso se está ejecutando una obligación a cargo de su poderdante por la cual se libró mandamiento de pago, que a la fecha no ha dado cumplimiento.

Ahora, en atención a que mediante auto de fecha 03 de octubre de 2018 se decretó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la ejecutada en las entidades financieras BANCO POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BBVA y AV VILLAS, ordenándose librar los respectivos oficios por secretaria, sin que se haya dado trámite a los mismos por la parte de la ejecutante, se requiere a su procurador judicial para que les dé el trámite a los oficios No. 1260, 1261, 1262, 1263, 1264 dirigidos a las entidades bancarias en mención.

Finalmente se requiere a las partes para que den cumplimiento a la orden impartida en auto calendado el 18 de julio de 2018 (**fl. 67**), en el sentido de presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 86 FIJADO HOY 23 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **110013105014-2019-00641-00**, informándole que la convocada a juicio dentro del término otorgado en auto anterior allegó subsanación de la contestación de la demanda. Sírvese proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede este Despacho a analizar el escrito de subsanación de respuesta de demanda (fl. 48 y vlto), encontrando que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En ese orden de ideas, el Juzgado convoca a las partes y sus apoderados judiciales el **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** a fin de evacuar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

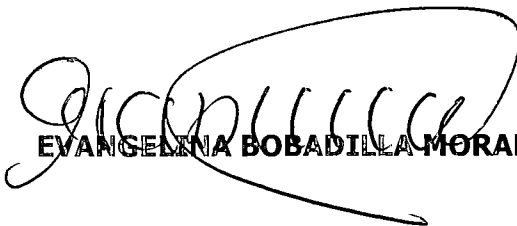
Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y

micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

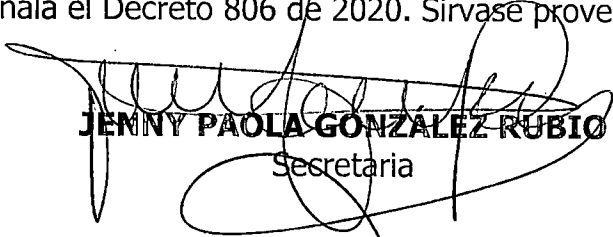
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 8 FIJADO HOY 12:30 **3 SEP 2021** A.M. 12:00

~~JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO~~
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 20 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2016-00689-00**, informando que venció en silencio el término otorgado en auto anterior. Pongo de presente que el extremo actor no ha procedido a adelantar diligencias de notificación tendientes a lograr la comparecencia de Inversiones Servicios en Tecnología S.A. –INSET S.A. conforme lo señala el Decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer.-


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

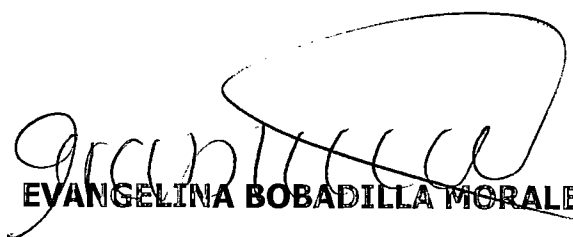
Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, resulta necesario precisar que una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de este juicio, se evidencia que la parte actora no ha adelantado conforme se señaló en auto anterior, las gestiones tendientes a lograr la comparecencia de la demandada principal Inversiones Servicios en Tecnología S.A. –INSET S.A.-

En consecuencia, se le requiere por última vez al demandante para que en un término de diez (10) días, adelante la actuación tendiente a integrar el contradictorio, so pena de dar aplicación a lo normado en el parágrafo del artículo 30 del CPT y la SS., esto es, archivar el proceso por contumacia. Secretaría comunique por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,

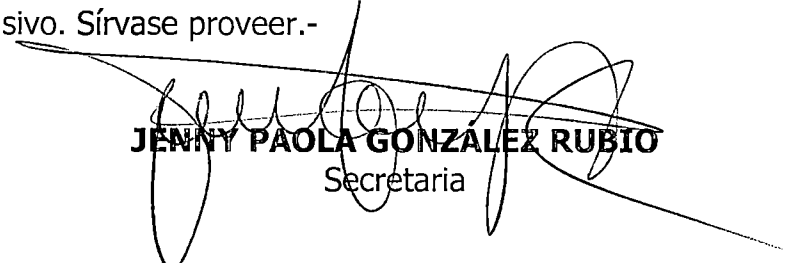

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 86 FIJADO HOY 23 A LAS 8:00 A.M. SEP 2021

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 20 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2017-00058-00**, informando que venció en silencio el término otorgado en auto anterior. Pongo de presente que desde la notificación que por estado se efectuó del auto que admitió la demanda, no se han adelantado en debida forma diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo. Sírvase proveer.-


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

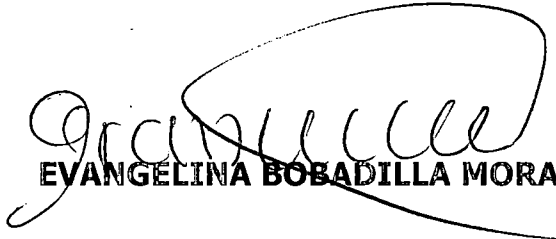
Visto el informe secretarial que antecede, resulta necesario precisar que una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de este juicio, se evidencia que pese a admitirse la presente demanda desde el 24 de febrero de 2017, auto notificado en estado del día 2 de marzo de esa misma anualidad e instársele a la parte actora mediante providencias del 6 de octubre de 2017 y 12 de mayo de 2021, acreditare que efectuó en debida forma las diligencias tendientes a lograr la comparecencia del extremo pasivo de la Litis, ninguna actuación ha adelantado.

En consecuencia, como quiera que han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación que por estado se efectuó del auto que admitió la demanda, sin que se hubiere acreditado alguna gestión para lograr la integración del contradictorio, este Despacho en aplicación del parágrafo del art. 30 del C.P.L. decreta el **ARCHIVO** del presente proceso.

Para el efecto, Secretaría proceda al registro de la actuación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 36 FIJADO HOY 23 SEP 2024 A LAS
8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO No. 2017-00129

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

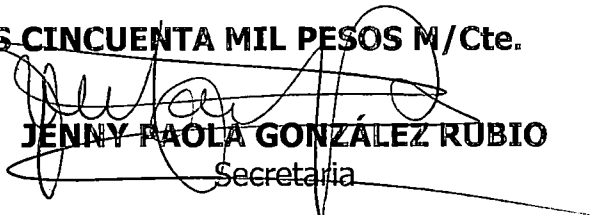
AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA)..... \$850.000 .

AGENCIAS EN DERECHO (SEGUNDA INSTANCIA).....\$100.000

LA SECRETARIA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....\$ -0-

TOTAL.....\$950.000

Son: NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

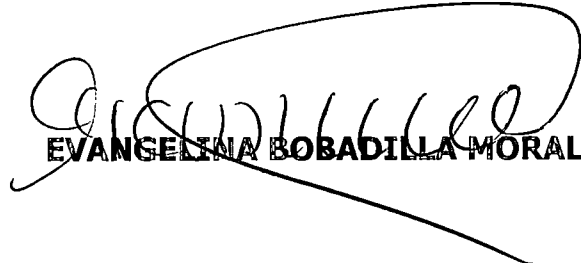
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

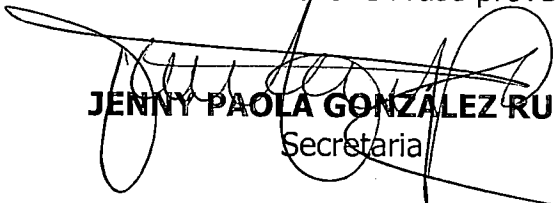
La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 06 FIJADO HOY
23 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2017-00142-00**, informando que venció en silencio el término otorgado en auto anterior. Pongo de presente que el extremo actor no ha procedido a adelantar en debido forma diligencias de notificación tendientes a lograr la comparecencia de la demandada principal Envirometal Systems S.A.S. y Claudia Isabel Contreras Rozo. Sírvasse proveer.-


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, resulta necesario precisar que una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de este juicio, se evidencia que pese a admitirse la presente demanda desde el 15 de mayo de 2017, auto notificado en estado del 22 de mayo de esa misma anualidad e instársele a la parte actora mediante providencias del 3 de mayo de 2019 y 12 de mayo de 2021, acreditare que efectuó en debida forma las diligencias tendientes a lograr la comparecencia de Envirometal Systems S.A.S. y Claudia Isabel Contreras Rozo, ninguna actuación ha adelantado.

En consecuencia, se le requiere por última vez al demandante para que en un término de diez (10) días, adelante la actuación tendiente a integrar el contadictorio, so pena de dar aplicación a lo normado en el parágrafo del artículo 30 del CPT y la SS., esto es, archivar el proceso por contumacia. Secretaría comuniqué por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 26 FIJADO HOY 23 SEP 2021 LAS
8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO No. 2017-00242

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE LA DEMANDANTE)

..... \$850.000

AGENCIAS EN DERECHO (SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE LA DEMANDANTE Y DE LA TERCERA AD EXCLUDENDUM ASÍ)...

DEMANDANTE.....\$50.000

AD EXCLUDENDUM.....\$50.000

LA SECRETARIA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....\$ -0-

TOTAL.....\$950.000

Son: NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

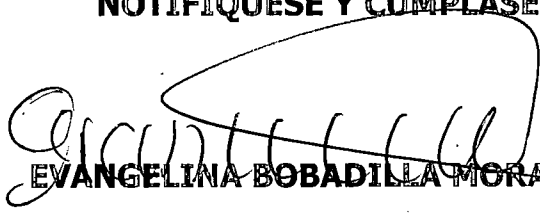
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

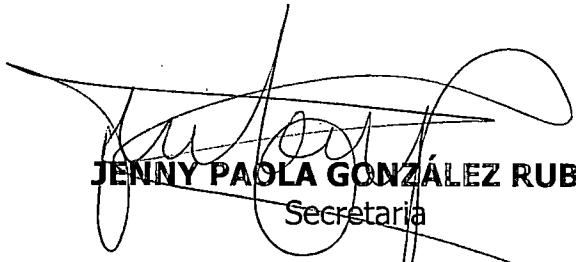
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 86 FIJADO HOY

23 SEP 2021
2021

A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2017-00689-00**, informando que la ADRES envió con copia al buzón electrónico del Despacho, comunicación que remitió al correo Claudia.castro@utfosyga2014.com enviándole la documentación que se refirió en auto anterior. Pongo de presente que no obra acuse de recibo. Sírvese proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

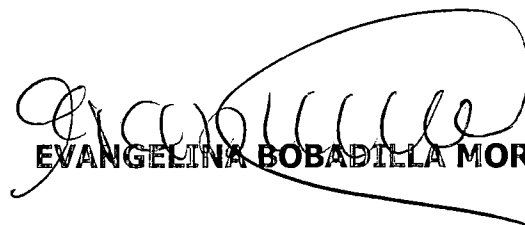
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la ADRES allegó constancia de envío de *"base de recobros aportada por Coomeva EPS, archivo One Drive: Pruebas Recobros enlace: PRUEBAS RECOBROS, Archivo One Drive: Soportes llamamiento en garantía enlace: soportes llamamiento en garantía.zip"* y *"apoyo técnico Base Excel proceso 2017-689"* a la llamada en garantía Unión Temporal Fosyga 2014, empero sin constancia de recibo en los términos del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Sentencia C-420 de 2020, por lo que no resulta dable correr el término dispuesto para que aquella pueda contestar tanto la demanda como el llamamiento.

Corolario es que se requiere a la pasiva ADRES con el fin de que proceda a acreditar que la Unión Temporal Fosyga 2014 recibió efectivamente la documental que aduce se le remitió con el respectivo acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Hasta tanto ello no ocurra, no se contabilizarán los términos de contestación con los que cuenta el llamado en garantía, haciendo notar que su debida notificación deberá efectuarse dentro del término de seis (6) meses contados desde la notificación que por estado se efectuó del auto anterior (fl 304) so pena de declarar ineficaz el llamamiento en los términos del artículo 66 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
EL ESTADO

NUMERO 26 FIJADO HOY 23 SEP 2021 A LAS
8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA



PROCESO ORDINARIO No. 2018-00134

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

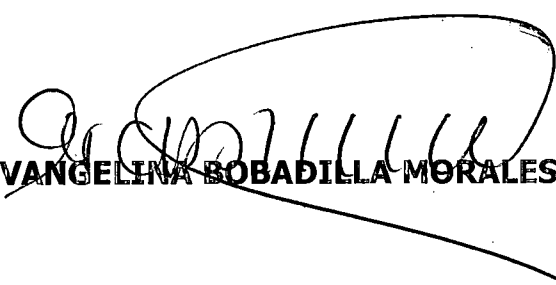
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de \$ 2'500.000= como agencias en derecho a cargo de la demandada COLFONDOS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
EL ESTADO NUMERO 23 SEP 2021  **FIJADO HOY**
A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

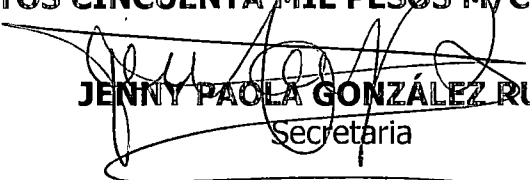
PROCESO ORDINARIO No. 2018-00180

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Igualmente la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA)..... \$350.000
LA SECRETARIA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....\$ -0-

TOTAL.....\$350.000

Son: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

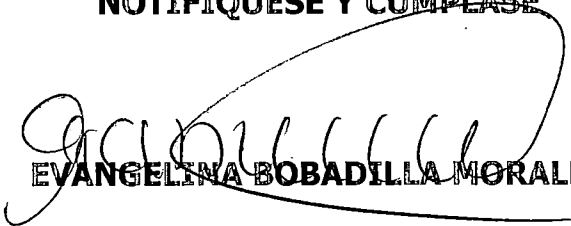
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena a Secretaría remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO, a efecto de que sea compensado como proceso ejecutivo y así estudiar la viabilidad de la demanda. **Librese** el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	NUMERO	88	FIJADO HOY
12 3 SEP 2021		A LAS 8:00 A.M.	
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO Secretaria			

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00329-00**, informando que venció en silencio el término otorgado en auto anterior. Pongo de presente que desde la notificación que por estado se efectuó del auto que admitió la demanda, no se han adelantado diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo. Sírvase proveer.-


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, resulta necesario precisar que una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de este juicio, se evidencia que pese a admitirse la presente demanda desde el 4 de julio de 2018, auto notificado en estado del 16 de julio de esa misma anualidad e instársele a la parte actora mediante providencias del 26 de septiembre de 2018 y 19 de mayo de 2021, acreditare que efectuó las diligencias tendientes a lograr la comparecencia del extremo pasivo de la Litis, ninguna actuación ha adelantado.

En consecuencia, como quiera que han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación que por estado se efectuó del auto que admitió la demanda, sin que se hubiere acreditado alguna gestión para lograr la integración del contradictorio, este Despacho en aplicación del parágrafo del art. 30 del C.P.L. decreta el **ARCHIVO** del presente proceso.

Para el efecto, Secretaría proceda al registro de la actuación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.-

La Juez,

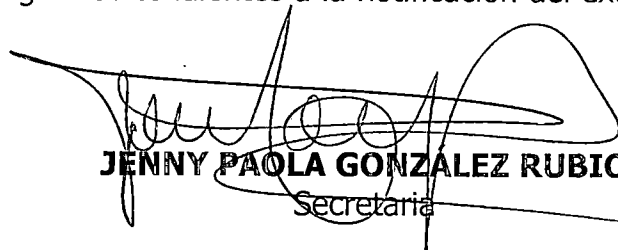

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 78 FIJADO HOY 23 SEP 2021 A LAS
8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00345-00**, informando que venció en silencio el término otorgado en auto anterior. Pongo de presente que desde la notificación que por estado se efectuó del auto que admitió la demanda, no se han adelantado diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo. Sírvasse proveer.-



JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

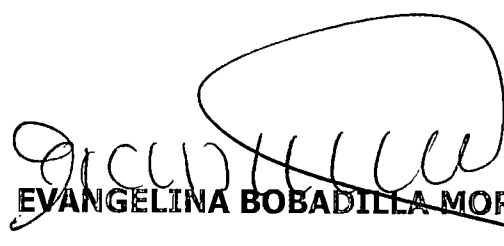
Visto el informe secretarial que antecede, resulta necesario precisar que una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de este juicio, se evidencia que pese a admitirse la presente demanda desde el 13 de agosto de 2018, auto notificado en estado del 29 de agosto de esa misma anualidad e instársele a la parte actora mediante providencia del 12 de mayo de 2021, acreditare que efectuó las diligencias tendientes a lograr la comparecencia del extremo pasivo de la Litis, ninguna actuación ha adelantado.

En consecuencia, como quiera que han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación que por estado se efectuó del auto que admitió la demanda, sin que se hubiere acreditado alguna gestión para lograr la integración del contradictorio, este Despacho en aplicación del parágrafo del art. 30 del C.P.L. decreta el **ARCHIVO** del presente proceso.

Para el efecto, Secretaría proceda al registro de la actuación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 86 FIJADO HOY 23 SEP 2021 A LAS
8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO No. 2018-00354

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Igualmente el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario. Sírvasse proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA)..... \$1.500.000

LA SECRETARIA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....\$ -0-

TOTAL.....\$1.500.000

Son: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena a Secretaría remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO, a efecto de que sea compensado como proceso ejecutivo y así estudiar la viabilidad de la demanda. **Librese** el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO **123** NUMERO **36** FIJADO **HOY**
23 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00370-00**, informando que venció en silencio el término otorgado en auto anterior. Pongo de presente que desde la notificación que por estado se efectuó del auto que admitió la demanda, no se han adelantado en debida forma diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo. Sírvese proveer.-


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, resulta necesario precisar que una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de este juicio, se evidencia que pese a admitirse la presente demanda y notificarse en estado del 6 de marzo de 2019 e instársele a la parte actora mediante providencias del 22 de abril, 26 de agosto, 2 de diciembre todas de 2019; 13 de marzo de 2020 y 12 de mayo de 2021, acreditare que efectuó en debida forma las diligencias tendientes a lograr la comparecencia del extremo pasivo de la Litis, ninguna actuación ha adelantado.

En consecuencia, como quiera que han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación que por estado se efectuó del auto que admitió la demanda, sin que se hubiere acreditado alguna gestión para lograr la integración del contradictorio, este Despacho en aplicación del parágrafo del art. 30 del C.P.L. decreta el **ARCHIVO** del presente proceso.

Para el efecto, Secretaría proceda al registro de la actuación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.-

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 86 FIJADO HOY 23 SEP 2021
8:00 A.M.

JENNY RAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO No. 2018-00566

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvasse proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA).....\$350.000

LA SECRETARIA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....\$ -0-

TOTAL.....\$350.000

Son: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

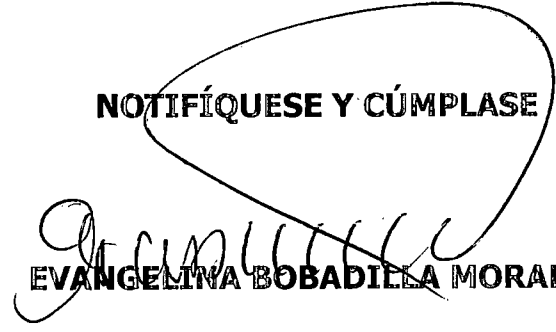
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

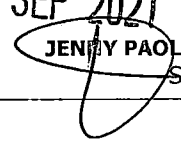
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 86 FIJADO HOY
23 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PROCESO ORDINARIO No. 2018-00716

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA)..... \$350.000

LA SECRETARIA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....\$ -0-

TOTAL.....\$350.000

Son: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

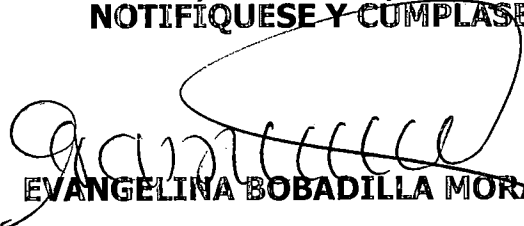
Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Por Secretaría expídanse copias auténticas, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

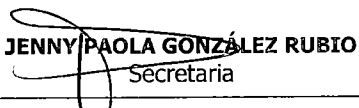
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 36 FIJADO HOY
23 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PROCESO ORDINARIO No. 2018-00721

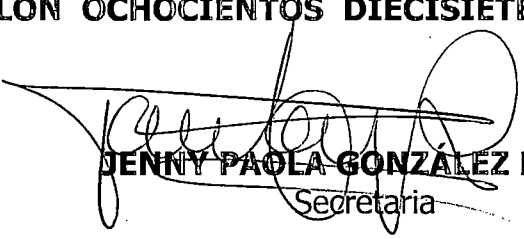
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA).....\$1.817.052

LA SECRETARIA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....\$ -0-

TOTAL.....\$1.817.052

Son: UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/Cte.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

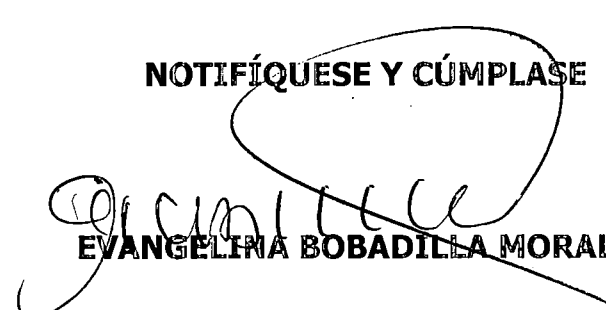
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

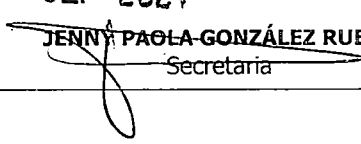

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 86 FIJADO HOY

23 SEP 2021

A LAS 8:00 A.M.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PROCESO ORDINARIO No. 2018-00751

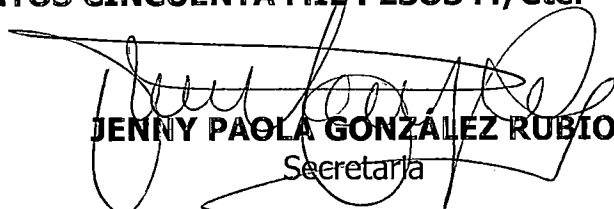
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA).....\$350.000

LA SECRETARIA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....\$ -0-

TOTAL.....\$350.000

Son: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

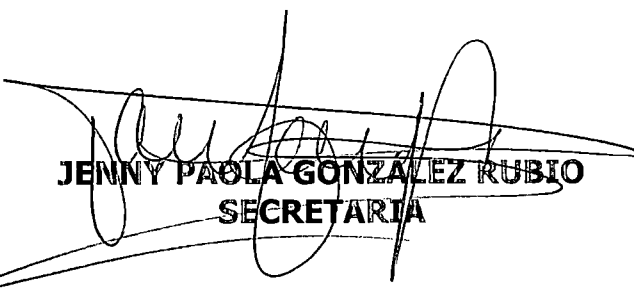
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 36 FIJADO HOY 23 SEP 2021 LAS 8:00 A.M.  JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00242-00**, informando que la demandada Protección S.A. se notificó personalmente el 11 de octubre de 2019 y Colpensiones se notificó mediante aviso judicial el 15 de octubre de 2019, quienes allegaron contestación dentro de la oportunidad legal. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de igual forma se notificó el 11 de octubre de 2019, sin pronunciarse al respecto. Finalmente, la demandada Colfondos S.A., se acercó a notificarse personalmente el 20 de agosto de 2021, sin embargo, no arrió en término contestación de demanda en tanto el correo electrónico que envió el 3 de septiembre de la anualidad que corre, no contenía dato adjunto alguno. Sírvese proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS, como apoderado principal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los fines señalados en el poder conferido mediante escritura pública N 303 del 27 de marzo de 2017 (fl. 250).

Asimismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido adosado a folios 273 y 276

Ahora, comoquiera que dentro del término legal las encartadas COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A., procedieron a dar respuesta a la demanda, escritos que una

vez revisados cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de aquellas.

Por otra parte, se observa que **COLFONDOS S.A.**, se acercó a notificarse personalmente el 20 de agosto de 2021- fl324-, empero dentro del término otorgado no arrió contestación de demanda, toda vez que en correo electrónico que remitió el 3 de septiembre de 2021 bajo el asunto "radicación de la contestación de la demanda" no se adjuntó documento alguno ni tampoco acreditó, luego de requerimiento efectuado por la Secretaría de este Despacho, que dentro del término de traslado lo envió efectivamente, razón por la que se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de esta demandada.

De otro lado, se observa que a folio 253 del instructivo obra acta de notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, sin que ésta hubiere hecho manifestación alguna por tanto se sigue con el trámite procesal pertinente.

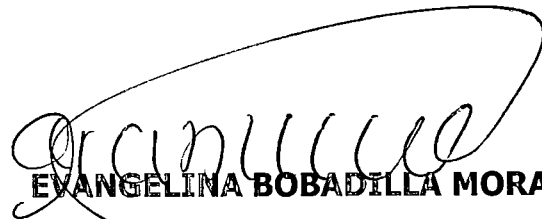
Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

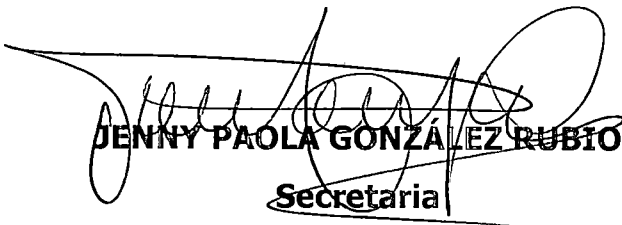
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 26 FIJADO HOY 10:3 SFP 2021 A LAS 8:00 A.M.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00250-00**, informando que la parte ejecutante prestó juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y S.S. y se encuentra pendiente por resolver la solicitud de medida cautelar. Asimismo me permito manifestar que se recibió respuesta del Banco de Bogotá. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, intégrese a los autos la respuesta emitida por el Banco de Bogotá visible a folio **252**, mediante la cual informa que no registró la medida cautelar toda vez que la entidad ejecutada no figura como titular de cuentas corrientes, ahorros y CDTs.

De otro lado, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante prestó el juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., se **ORDENA** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros provenientes del contrato de servicios o vínculo comercial que existe entre la sociedad **ACTTI GROUP S.A.S.** identificada con NIT **900442493-9** y la ETB.

Asimismo, en atención a que las entidades bancarias BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ no registraron la medida cautelar decretada en auto 03 de mayo de 2019, en tanto la ejecutada no posee vínculo comercial con las mismas, atendiendo a la solicitud efectuada por la procuradora judicial de la parte activa el 19 de febrero de 2019, mediante la cual se solicitó medidas cautelares, el Juzgado decreta el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que la ejecutada **ACTTI GROUP S.A.S.** identificada con NIT **900442493-9** posea en las entidades financieras BANCO DEL OCCIDENTE y BANCO AV VILLAS. Respecto de las demás, se decidirá lo que en derecho corresponda una vez se reciba respuesta de las anteriormente ordenadas en aras de no incurrir en un exceso en las cautelares decretadas, conforme a lo previsto en el núm. 3º del art. 599 del Código General del Proceso.

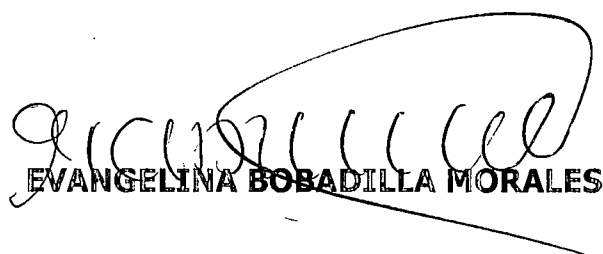
Por secretaría líbrese oficio al Representante Legal de la ETB con el fin de que la empresa en mención efectúe la retención correspondiente, constituyendo certificado de depósito a órdenes del Despacho conforme lo previsto en el numeral 4º del artículo 593 del C.G.P. y a las precitadas entidades financieras. Se limita la medida a la suma de **\$60.000.000.**

El trámite de los oficios está a cargo de la parte ejecutante.

Finalmente, se observa que el BANCO DAVIVIENDA no ha dado respuesta a los oficios No. 00601 del 14 de mayo de 2019 y 0082 del 10 de febrero de 2020 tramitados por la parte activa el 17 de junio de 2019 y 12 de febrero de 2020 **(fls. 240 y 250)**, el Despacho dispone **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a dicha entidad bajo los apremios legales previstos en el artículo 44 del CGP al cual nos remitimos por aplicación expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo para que se sirva informar si la medida cautelar decretada fue acatada conforme se indicó en las comunicaciones en comento. Por secretaría ofíciase, el trámite del oficio corresponderá a la parte activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 86 **FIJADO HOY 23 SEP 2021** A LAS 8:00 A.M.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00458-00**, informando que se allegó trámite de citación de que trata el Art. 291 del C.G.P., y certificado de entrega con resultado positivo. Obra además solicitud de información de la parte actora. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

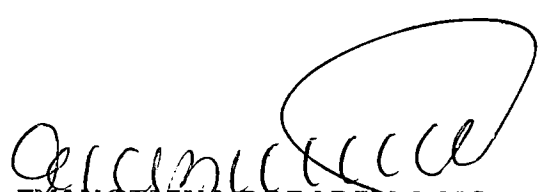
Visto el informe secretarial y una vez verificadas las actuaciones adelantadas en este proceso se evidencia que la demandante remitió en debida forma citatorio según las disposiciones del artículo 291 del C.G.P., empero no el aviso de notificación de que trata el canon 292 ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del CPT y SS, por lo que propio sería requerir al extremo actor a fin de que evacúe tal diligencia en tanto que la pasiva no ha comparecido al proceso.

Sin embargo, no puede desconocer el Juzgado que el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica producto del Covid -19 en su artículo 8° dispuso que las notificaciones de las providencias que deban realizarse personalmente podrán intentarse a través de mensajes de datos a la dirección electrónica del destinatario.

De esta manera las cosas, resulta procedente **REQUERIR** a la parte actora para que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa se intente su notificación personal en los términos de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

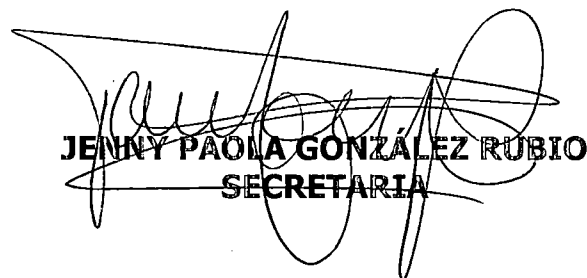

EVANGELINA BORADILLA MORALES

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 86 FIJADO HOY 12 A LAS
8:00 A.M. 3 SEP 2021

~~JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO~~
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00504-00**, informando que Colpensiones se entendió notificada personalmente el 4 de septiembre de 2020 de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 y Porvenir S.A. se acercó a la sede judicial a recibir notificación del auto admisorio de la demanda el 18 de agosto de 2021, entidades que allegaron contestación dentro de la oportunidad legal. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de igual forma se notificó el 05 de febrero de 2021, sin pronunciarse al respecto. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** a GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el doctor ANDRÉS DARÍO GODOY CÓRDOBA, como apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido mediante escritura pública No. 00885 del 28 de agosto de 2020 (fl. 119-131); así como a la abogada BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL identificada con C.C. 1.121.914.728 y T.P. 288.455 del C.S. del J, para que actúe como apoderada judicial, en los términos y para los fines conferidos.

Así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido adosado en cd obrante a folio 100.

En consecuencia, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación, encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las entidades demandadas **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**.

De otro lado, se observa que a folio 253 del instructivo obra acta de notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, sin que ésta hubiere hecho manifestación alguna por tanto se sigue con el trámite procesal pertinente.

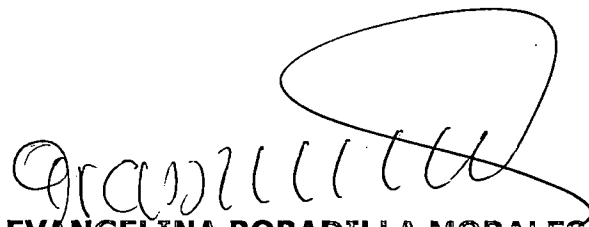
Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para el día **DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

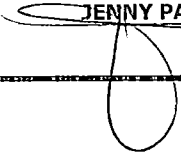
La Juez,


EVANGELINA BORADILLA MORALES

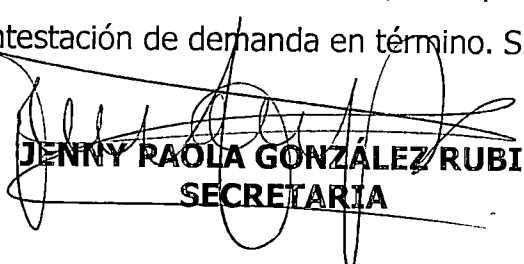
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 86 FIJADO HOY 23 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00531-00**, informando que la pasiva por intermedio de curador –ad-litem allegó contestación de demanda en término. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se RECONOCE personería al abogado ORLANDO HURTADO RINCÓN identificado con cédula 79.275.938 y TP 63.197 del CS de la J., quien actúa como curador ad-litem del demandado WBLADO ROA ROA

Ahora, como quiera que la pasiva dentro del término legal se presentó escrito de contestación de la demanda en debida forma, ello conforme lo preceptuado en el artículo 31 del CPL y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho **LA TIENE POR CONTESTADA.**

En ese orden de ideas, el Juzgado convoca a las partes y sus apoderados judiciales el **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)** a fin de evacuar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y

micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 86 FIJADO HOY 12 3 SEP 2011 LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARÍA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa al Despacho el proceso ejecutivo **No. 11001-31-05-014-2019-00543-00**, informando que el apoderado de la parte ejecutante, allegó la liquidación del crédito y solicitud de ampliación de medidas cautelares. Sírvese proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial y previo a resolver lo pertinente, se evidencia en primer lugar, que junto con el escrito de demanda no se presentó solicitud de medidas cautelares como lo manifiesta el apoderado de la parte actora, no obstante, teniendo en cuenta que en el memorial allegado se prestó el juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T y SS, el Despacho **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de la ejecutada, que a cualquier título se encuentren depositados en las entidades bancarias **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORPBANCA y BANCO GNB SUDAMERIS S.A.,** ordenándoseles comunicar la medida en los términos previstos en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., para que procedan de conformidad. Una vez se reciba respuesta de las medidas cautelares aquí decretadas, se resolverá sobre las restantes, ello en aras de no incurrir en un exceso de embargos.

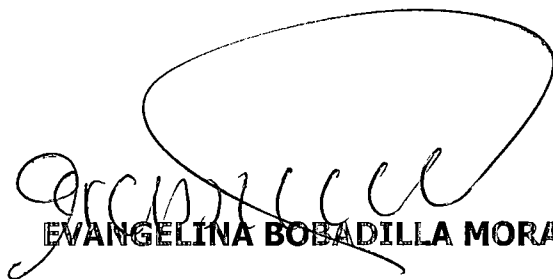
Limítese la medida en la suma de \$35'000.000 -

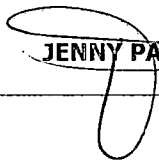
De otra parte, y previo a resolver lo pertinente, a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se **CORRE TRASLADO** en los términos previstos en el artículo 110 del C.G.P., de la liquidación del crédito a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

Una vez vencido el término anterior, ingrese inmediatamente el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

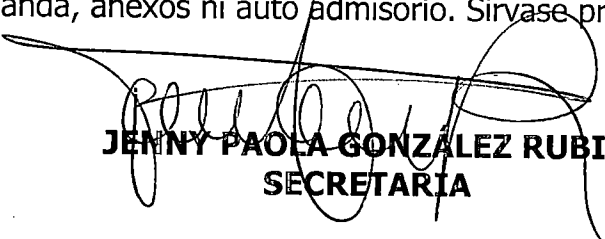
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO
NUMERO 86 **FIJADO HOY** 29 SEP 2021 A LAS 8:00
A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de SEPTIEMBRE de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-0696-00**, informando que la parte demandante eleva solicitud para que se señale fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT. De igual forma concurre la demandada señalando que no le ha sido remitida demanda, anexos ni auto admisorio. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

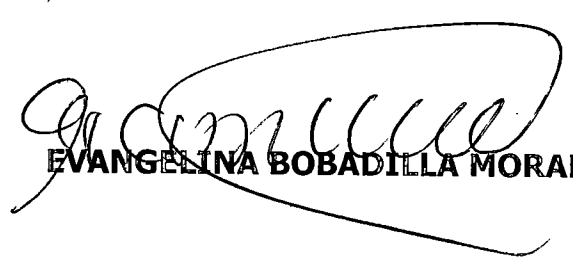
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que la parte actora solicita se convoque a las partes a fin de surtir la audiencia señalada en los artículos 77 y 80 del CPT., sin embargo no obra en el proceso constancia alguna de que se hubiere remitido a la pasiva mensaje de datos con la demanda, anexos y auto admisorio, con el fin de surtir su notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, circunstancia que incluso pone de presente la Agrupación de Vivienda los Almendros P.H., pues concurrió al proceso indicando que desconoce su contenido.

En consecuencia, se dispone **requerir a la parte demandante** para que proceda a adelantar las diligencias de notificación en debida forma conforme lo referido en el Decreto en mención y la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL

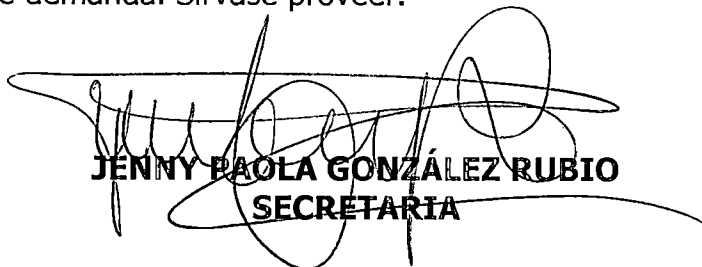
ESTADO **23 SEP 2021**
NUMERO 86 FIJADO HOY 23 A LAS 8:00

A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00750-00**, informando que la demandada Gimnasio Superior Nuevos andes S.A.S., se notificó personalmente el 13 de agosto de 2021 y dentro del término legal, esto es, el 30 de agosto siguiente aportó contestación de demanda. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JOSÉ HILARIO TORRES ACOSTA como apoderado judicial de la demandada Gimnasio Superior Nuevos andes S.A.S., en los términos y para los fines señalados en el poder conferido (fl. 42).

Ahora, revisado el escrito de contestación aportado, observa el Despacho que no cumple con lo señalado en el numeral segundo del primer párrafo del artículo 31 del C.P.T. y S.S, en tanto que no arrimó todos los documentos que la demandante señaló en el líbello introductor, se encuentran en su poder.

Corolario es que se **INADMITE** la contestación de demanda y se le concede el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto para que SUBSANE la irregularidad anotada so pena de aplicar las consecuencias negativas contempladas en el párrafo tercero ibídem. Contrólese el término por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 86 FIJADO HOY 23 SEP 2014 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00784-00**, informando que la parte demandante allegó constancia de envío del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP a la demandada, de otra parte, me permito manifestar la Doctora **EVELYN ROMERO ÁVILA**, quien aduce ser apoderada judicial de la accionada solicita se le notifique del auto admisorio de la demanda, peticionando además se termine el proceso por desistimiento tácito y contumacia. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el promotor del litigio allegó constancia de la diligencia de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a la demandada a la dirección **calle 108 No. 45-30 Torre 2 oficina 1005**, misma que aparece registrada en su certificado de existencia y representación legal para efectos de notificaciones judiciales **(fl. 2)**, con resultado positivo de entrega conforme se desprende de la documental que reposa a folios **69 y 70**, no obstante, ésta no surte efectos jurídicos como quiera que la fecha de providencia mencionada en el citatorio no corresponden a la del auto admisorio de la demanda, en cuanto allí se relacionó 04 de marzo de 2020 y la del citado proveído data del 14 de febrero del mismo año. **(fl. 54)**

Por lo que sería del caso requerirlo para que efectúe la notificación conforme a los artículos 291 y 292, éste último en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S. o de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no obstante, se evidencia que la Doctora **EVELYN ROMERO ÁVILA** quien aduce ser mandataria del extremo pasivo de la litis a través de diferentes memoriales allegados vía electrónica solicita se le notifique de la demanda **(fls. 61, 66 y 84)**, peticionando además la terminación del proceso por desistimiento tácito y contumacia, en atención a la inactividad de la parte actora en notificarla del auto admisorio de la demanda, en tanto la demanda se admitió el 04 de

marzo de 2020, fecha desde la cual la parte activa no ha realizado ninguna gestión, actuando de manera negligente durante más de un año, lo que genera la terminación anormal del presente proceso o terminación por contumacia. **(fls. 77 a 79)** y se le agende cita para la notificación personal. **(fls. 61 y 84)**

Advierte el Despacho que la citada profesional del Derecho carece de poder para actuar dentro del presente proceso, como quiera que allegó poder otorgado por el señor JUAN FRANCISCO JOSÉ ORTÍZ DÍAZ quien aduce ser el representante legal de la sociedad FMC COLOMBIA S.A.S. **(fls. 57, 60, 62, 65, 73)**, no obstante, al verificar su certificado de existencia y representación legal, se observa que su nombre no se encuentra allí registrado **(fls. 2 a 9)**, sin remitirse por la abogada uno reciente en donde el Despacho pueda acreditar la calidad que refiere.

En consecuencia, ésta Sede Judicial se **ABSTIENE** de resolver las solicitudes descritas en precedencia, hasta tanto se allegue el documento idóneo en donde se verifique que el señor JUAN FRANCISCO JOSÉ ORTÍZ DÍAZ actúa en representación legal de la sociedad FMC COLOMBIA S.A.S., para lo cual se le otorga un **TÉRMINO IMPRORROGABLE DE TRES (03) DÍAS** contados a partir de la presente providencia.

En este orden de ideas, una vez se aporte la documental requerida, éste estrado judicial procederá a resolver las peticiones efectuadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

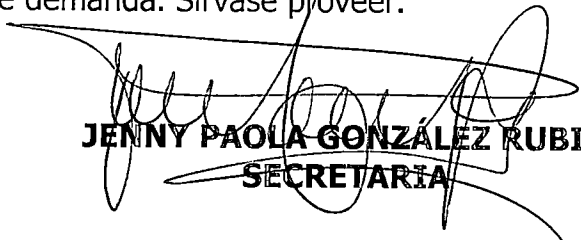
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 86 FIJADO HOY 23 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-0826-00**, informando que la parte demandante manifiesta haber elevado trámite de notificación a Colfondos S.A.. Informo que ya se encuentra notificado Colpensiones, quien dentro del término elevó contestación de demanda. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

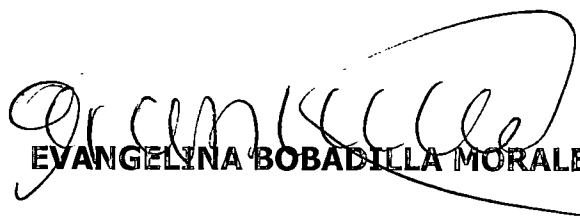
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que la parte actora señala que desde el 30 de octubre de 2020 envió comunicación a Colfondos S.A., en los términos del Decreto 806 de 2020, pues envió traslado, auto que inadmisión de demanda, subsanación y el respectivo traslado; sin embargo, una vez verificadas dichas diligencias, no obra constancia acuse de recibo de aquél envió electrónico o de que efectivamente lo recibió ello en virtud de lo señalado en la sentencia C-420 del Alto Tribunal Constitucional, a fin de entender notificada a esta demandada en los términos del mentado Decreto, máxime cuando se observa que se remitió al buzón jemartinez@colfondos.com.co y no al que se encuentra dispuesto por esa entidad para recibir notificaciones conforme da cuenta el certificado de existencia y representación legal, esto es, procesosjudiciales@colfondos.com.co

En consecuencia, se dispone **requerir al extremo actor** para que proceda a adelantar las diligencias de notificación en debida forma frente a esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

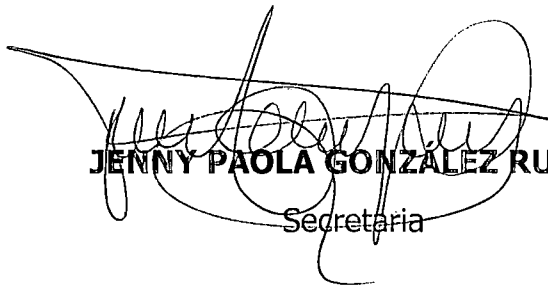
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 86 FIJADO HOY 23 SEP 2021 A LAS 8:00
A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00862-00**, informando que se recibió procedente del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, corporación que mediante providencia del 12 de marzo del año en curso resolvió conflicto negativo de competencia, asignándole su conocimiento a ésta Sede Judicial. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral. En consecuencia, el Despacho **AVOCA** el conocimiento de la presente acción.

En éste orden de ideas, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor **JAVIER IGNACIO GONZÁLEZ MEDINA** identificado con C.C. **9.534.299** y T.P. **218999** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio **1**.

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **ROSA AMINTA JAIME GALVIS** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** o por quien haga sus veces.

De igual forma, en atención a lo expuesto en el hecho 7 del escrito subsanatorio de la demanda, el Despacho dispone vincular a la presente acción al joven **ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ JAIME** como Litis consorcio necesario conforme a lo previsto en el artículo 61 del CGP, en tanto se expone que la enjuiciada le reconoció el 50% de la prestación que hoy persigue la demandante.

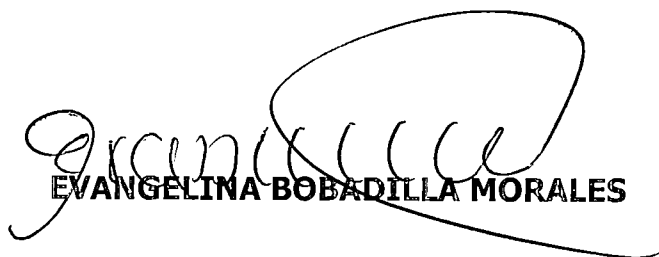
NOTIFÍQUESE a la demandada y al Litis consorte necesario conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., o de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

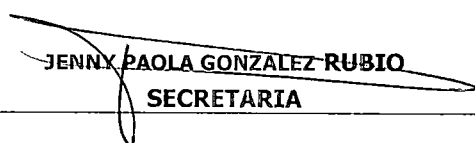
Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se advierte que se incoa la presente demanda contra la señora **MARÍA ARGENIS MORA GARZÓN**, no obstante, conforme a las pruebas documentales allegadas con el escrito demandatorio no se desprende que la misma tenga reconocida la pensión de sobrevivientes cuyo reconocimiento se peticiona, pues tan sólo se indica que funge tener el mismo derecho, así las cosas, en atención a que la señora en mención puede tener interés en el derecho pensional que aquí se reclama, se dispondrá que se le comunique por cualquiera de las partes, el inicio de la presente acción para que si a bien lo tiene, intervenga en calidad de tercero ad-excludendum, formulando demanda frente a la parte demandante y demandada conforme lo establece el Art. 63 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NÚMERO <u>86</u>	FIJADO HOY <u>23 SEP 2021</u> A LAS 8:00 A.M.
 JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00906-00**, informando que la parte demandante allegó constancia de envío de auto admisorio, demanda y anexos mediante mensaje de datos a la pasiva, empero no obra acuse de recibido. De otra parte, me permito manifestar que las demandadas a través de apoderado judicial presentaron escrito de contestación de la demanda. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la promotora del proceso allegó constancia de envío de demanda, anexos y auto admisorio a la pasiva en los términos señalados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, empero sin constancia de recibo, por lo que no pueden entenderse notificadas personalmente, ello en virtud de lo señalado en la sentencia C-420 del Alto Tribunal Constitucional.

Pese a lo anterior, los convocadas a juicio mediante apoderado judicial vía electrónica allegaron contestación de demanda, motivo por el cual, se advierte, que conocen de la existencia del presente proceso y su calidad de accionadas, en atención a que las mismas otorgaron poder a un profesional del derecho para su representación en el juicio.

Así, sea propio **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Miguel Ángel Salazar Cortés identificado con la cédula 1 1.019.128.867 de Bogotá y T.P. 347.296 del C.S. de la J para que adelante la representación judicial de SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., SI 03 S.A. - EN LIQUIDACIÓN y Víctor Raúl Martínez Palacio, en los términos y para los fines señalados en los poderes conferidos.

En ese sentido, se **TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al extremo pasivo de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S. del auto que admitió la demanda, desde la fecha de presentación del escrito de contestación.

En consecuencia de lo anterior, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación, encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., SI 03 S.A. - EN LIQUIDACIÓN Y VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO.

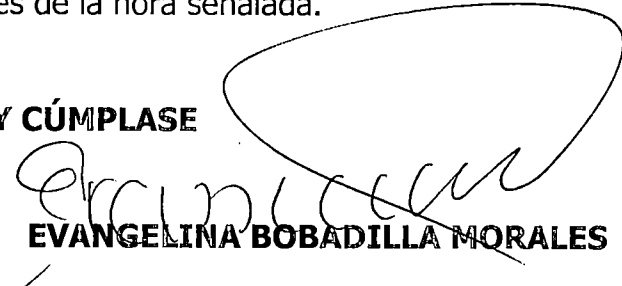
Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S. para el día **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**

Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá la respectiva invitación virtual para su acceso junto con el link en el que podrán consultar el expediente digital.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
EL ESTADO

NUMERO 86 FIJADO HOY 23 SEP 2021 A LAS
8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy 20 de septiembre de 2021 el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-000911-00**, informando que se acreditó haber adelantado diligencia de notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020 frente a Colfondos S.A., quien dentro del término legal aportó contestación de demanda. De igual forma, por parte del Despacho se envió al buzón de notificaciones de Colpensiones quien acusó recibido y aportó dentro del término otorgado, respuesta a la demanda. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de igual forma se notificó el 10 de febrero de 2021, sin pronunciarse al respecto. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JAIR FERNANDO ATUESTA REY, portador de la cédula de ciudadanía 91.510.758 de Bucaramanga y TP 219.124 del C.S. de la J. como apoderado especial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos y para los fines señalados en el poder conferido mediante escritura pública No. 832 del 04 de junio de 2020.

Así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS identificada con cédula 1.047.464.620 de Cartagena y T.P. 288.433 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, comoquiera que se envió vía electrónica a los demandados Colpensiones y Colfondos S.A., la demanda y auto admisorio, comunicación respecto de la cual se verificó su efectiva entrega, la notificación a estas encartadas se entendió

realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo en mención conforme al inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada en la Sentencia C-420 de 2020. En ese orden y dado que dentro del término legal procedieron a dar respuesta a la demanda, escritos que una vez revisados cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por **CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de aquellas.

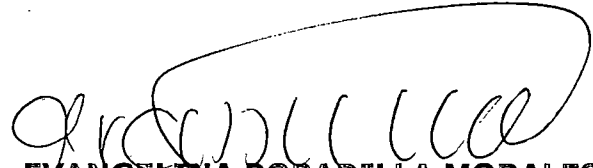
De otro lado, se observa que a folio 75 del instructivo obra acta de notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, sin que ésta hubiere hecho manifestación alguna por tanto se sigue con el trámite procesal pertinente.

Así las cosas se dispone CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales el **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** a fin de evacuar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá, la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link en el que podrán consultar el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

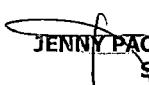
La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

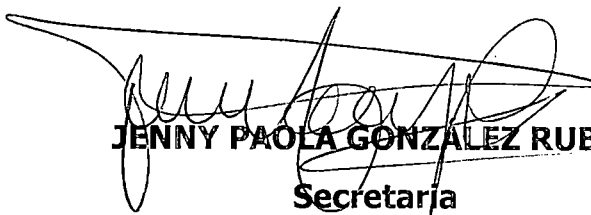
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 86 FIJADO HOY 23 SEP 2021 8:00 A.M.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00011-00**, informando que por vía electrónica la apoderada judicial de la demandante interpuso en término recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia anterior. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la gestora judicial del extremo activo de la Litis (**fls.92 a 94**), contra el auto signado 24 de agosto de 2021 (**fls. 91 y vuelto**), mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda por extemporánea y se citó a las partes a audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

En el escrito contentivo de la reposición incoada, la impugnante solicitó que se reponga el precitado proveído, y en consecuencia no se continué con la diligencia programada en el referido artículo 77 ibídem, hasta que no se califique la reforma de la demanda. Como fundamento de su solicitud adujo que el 10 de marzo del año en curso mediante correo electrónico fue remitido con destino a éste estrado judicial el acuse de recibido por parte de la demandada de fecha 04 de marzo del mismo año, por lo que fue reconocido por el Despacho que a partir del 10 de marzo se debe tener por surtida la notificación, fecha en la que iniciaba el término con el que contaba la enjuiciada para presentar el escrito de contestación, finiquitando el 24 de marzo, que el 22 de marzo fue un día no laboral. Asimismo refirió que la notificación se considera efectuada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Que con base en lo anterior, el término con el que contaba para presentar la reforma inició el 25 de marzo del hogaño, finalizando el 07 de abril de 2021, que de igual forma, tampoco se tuvo en cuenta que del lunes 29 de marzo al viernes

02 de abril no corrieron términos por semana santa, el que se reanudó el 05 de abril por lo que la reforma de la demanda se presentó dentro del término.

Para resolver, se debe indicar que en el sub judice que la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la Litis se realizó vía electrónica el **04 de marzo de 2021**, fecha en la cual se reportó acuse de recibido conforme a la certificación emitida la empresa de correo certificado @-entrega **(fls. 60 y vuelto)**, surtiendo efectos una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibido del mensaje, conforme lo dispone la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionalmente el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, motivo por el cual la notificación se materializó el **09 de marzo de la presente anualidad**.

Asimismo, se tiene que, conforme a la norma en cita, los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, que para el caso de autos el término de traslado comenzó a partir del **10 de marzo de 2021**, venciendo el **24 de marzo hogaño**, por lo que la accionante de conformidad a lo previsto en el inciso 2 del artículo 28 del C.P.T. y S.S. podía presentar reforma de la demanda hasta el **07 de abril de 2021**, en tanto los cinco días con los que contaba iniciaron a partir del **25 de marzo**, término que se suspendió el **29 de marzo** en atención a la vacancia judicial por semana santa, por lo que el término se reanudó el **05 de abril del año en curso**, mismo que vencía el **07 de abril de de 2021**.

Así las cosas, le asiste razón a la libelista como quiera que dentro del término presentó escrito de reforma a la demanda, al remitirlo por vía electrónica el 06 de abril de la presente anualidad **(fls. 72 a 88)**, en razón de ello se revocará el proveído anterior.

En consecuencia, se adentra al estudio de la misma, advirtiéndose que cumple con los requisitos previstos en el art. 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el art. 25 de esa norma adjetiva, motivo por el cual se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA**.

En éste hilo conductor, y como quiera que si bien la parte activa al presentar el escrito de la referida reforma vía electrónica, lo remitió de forma simultánea al extremo pasivo de la litis, lo cierto es que no allegó prueba alguna que acredite que el mismo tuvo acceso al mensaje, ello por cuanto el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, que trata sobre la notificación por estado y traslados dispone: ***"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (02) días siguientes del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente"***, mismo que fue declarado exequible de manera condicionada en la Sentencia C-420 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En éste orden de ideas, se dispondrá **ORDENAR NOTIFICAR** por estados al convocado a juicio de la reforma a la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 9º del decreto 806 de 2020 correrle **TRASLADO** de la misma por el término de cinco (5) días, para lo cual deberá efectuar un pronunciamiento expreso frente al escrito integrado de reforma a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

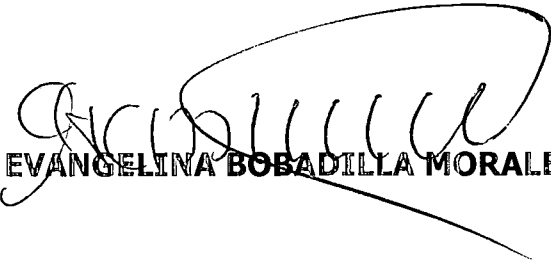
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 24 de agosto de 2021, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA.

TERCERO: NOTIFICAR por estados al demandado de la reforma a la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 9º del decreto 806 de 2020 se **ORDENA CORRERLE TRASLADO** de la misma por el término de cinco (5) días, para lo cual deberá efectuar un pronunciamiento expreso frente al escrito integrado de aquella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

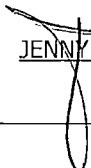
La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

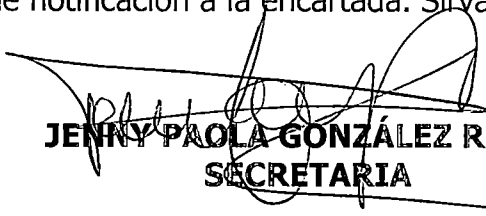
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 86 **FIJADO HOY** 23 **SEP 2021** A LAS 8:00
A.M.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-028-00**, informando que la parte demandante manifiesta haber elevado trámite de notificación a la encartada. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

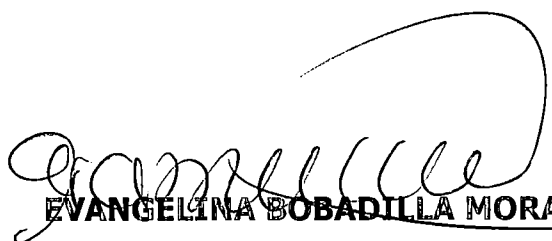
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que la parte actora acredita que desde el 19 de mayo de 2020 envió comunicación a la pasiva Construirpor LTDA, en los términos del Decreto 806 de 2020, pues envió demanda, anexos y auto admisorio; sin embargo, una vez verificadas dichas diligencias, no obra constancia de acuse de recibo de aquél envío electrónico o de que efectivamente lo recibió en los términos señalados en la sentencia C-420 del Alto Tribunal Constitucional, a fin de entender notificada a esta demandada.

En consecuencia, se dispone **requerir al extremo actor** para que acredite que en efecto la demandada recibió el mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

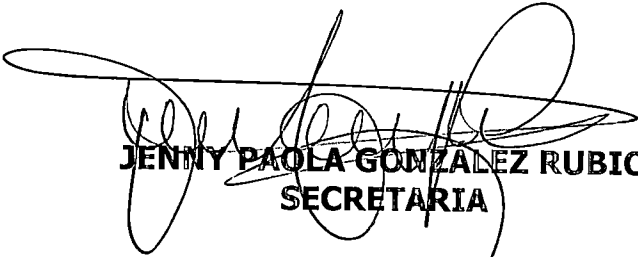
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL

ESTADO
NUMERO 86 FIJADO HOY 23 SEP 2021 A LAS 8:00
A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00045-00**, vencido en silencio el término otorgado en auto anterior. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial, comoquiera que la sociedad Skandia Fondo de Pensiones y Cesantías no acreditó cuándo procedió a evacuar la notificación a la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., empero ésta última remitió contestación a la demanda así como al llamamiento que se le hiciera, se entenderá notificada por conducta concluyente desde la fecha en que arrió los mentados escritos, tanto del auto admisorio de la demanda como de la providencia que aceptó su vinculación en las calidades señaladas en el artículo 64 del C.G.P.

En esas condiciones se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada SAMIRA DEL PILAR ALARCÓN NORATO identificada con c.c. 23.497.170 y T.P. No. 83.390 del C.S. de la J como apoderada judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

Del mismo modo, en razón a que MAPFRE S.A., procedió a dar respuesta en debida forma frente al escrito de demanda como al llamamiento en garantía elevado por Skandia Fondo de Pensiones y Cesantías, aquellos se **TENDRÁN POR CONTESTADOS.**

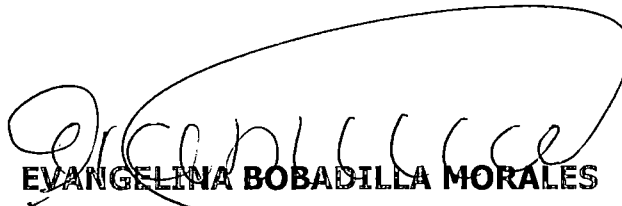
En consecuencia, se cita a las partes a fin de evacuar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S. y , para el **DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
EL ESTADO

NUMERO 86 FIJADO HOY 23 SEP 2021 A LAS 8:00
A.M.


**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARÍA**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00055-00**, informando que la demandante acreditó haber adelantado diligencia de notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020 frente a Protección S.A., quien dentro del término legal aportó contestación de demanda. De igual forma, por parte del Despacho se envió al buzón de notificaciones de Colpensiones, demanda y auto admisorio, quien acusó recibido el 8 de julio de 2021, empero no aportó dentro del término otorgado, respuesta a la demanda. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de igual forma se notificó el 27 de mayo de 2021, sin pronunciarse al respecto. Finalmente, la demandada Colfondos S.A. se acercó a notificarse personalmente el 13 de agosto de 2021 y arrió en término contestación de demanda. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada Leidy Alejandra Cortes Garzón, identificada con la cédula de ciudadanía 1'073.245.886 y TP 313. 452 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en los términos y para los fines señalados en el poder conferido mediante escritura pública No. 1178 del 6 de noviembre de 2019. En igual sentido al abogado Juan Carlos Gómez Martín, identificado con cédula de ciudadanía 1'026.276.600 y T.P No. 319.323 del C.S de la J., como apoderado general de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido otorgado escritura pública No. 832 del 4 de junio de 2020

Asimismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante

escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido

Ahora, comoquiera que dentro del término legal las encartadas **PROTECCIÓN S.A., y COLFONDOS S.A.** procedieron a dar respuesta a la demanda, escritos que una vez revisados cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por **CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de aquellas.

Por otra parte, comoquiera que este Despacho procedió a enviar a Colpensiones tanto auto admisorio, demanda y anexos al buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co el día 7 de julio de 2021, del cual acusó recibido el día siguiente, esto es, el 8 de julio de 2021 (fls. 89-90), la notificación a esta encartada se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo en mención conforme al inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada en la Sentencia C-420 de 2020, esto es el 12 de julio de 2021, y el término de traslado con sujeción al inciso 3° del referido artículo comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto es el 13 de símil mes y año, venciendo el 27 de julio de la presente anualidad, sin que aquella en aquél término hubiere dado contestación al escrito demandatorio, pues nótese que lo allegó el 28 de julio.

De esta manera las cosas SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COLPENSIONES** y dicha omisión será apreciada en el momento procesal oportuno en los términos señalados en el parágrafo 2° del artículo 31 del Estatuto Procesal del Trabajo.

De otro lado, se observa que a folio 87 del instructivo obra acta de notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, sin que ésta hubiere hecho manifestación alguna por tanto se sigue con el trámite procesal pertinente.

Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S. y , para el día

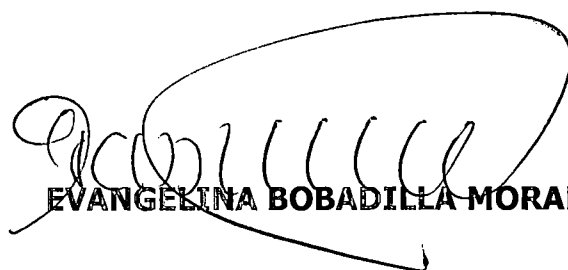
**VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS ONCE
DE LA MAÑANA (11:00 AM)**

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 86 FIJADO HOY 23 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00406-00**, además, no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Téngase en cuenta que para exigir la responsabilidad solidaria de ECOPETROL como beneficiaria de la prestación de servicios del señor ARNULFO LASCARRO por los períodos que se aducen en los hechos de la demanda con ocasión del contrato que se aduce existió entre éste y la sociedad "AN SON DRILLIN COMPANY OF COLOMBIA", presupuesto necesario es la demostración de dicho vínculo laboral, por lo que resultaría necesaria la comparecencia al proceso de ésta última, misma que se encuentra liquidada, en consecuencia no tendría capacidad para ser parte procesal, hecho que hace imposible convocar de forma solidaria a ECOPETROL. Adecúe.
2. Adicional a lo anterior, no se evidencia agotamiento de la reclamación administrativa prevista en el artículo 6° del C.P.T. y S.S. solicitando lo aquí pretendido ante ECOPETROL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, así como tampoco frente a COLPENSIONES en relación con el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes.
3. En relación con la pretensión 8 se advierte que se deprecia condena contra la Superintendencia de Sociedades, la que conforme a los hechos expuestos en la demanda se observa que no fue sujeto de la relación laboral que se informa

existió entre el señor ARNULFO LASCARRO (Q.E.P.D.) y AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. y DRILLING AND EXPLORATION COMPANY S.A. Adecúe.

4. No se allega certificado de existencia y representación legal de las demandadas ECOPETROL S.A. y DRILLING AND EXPLORATION COMPANY S.A., contraviniendo lo expuesto en el numeral 6° del artículo 26 ibídem.

5. **EN CUANTO AL ACÁPITE DE PRUEBAS:**

Los documentos enlistados en los numerales **8, 23, 25, 26, 27 y 28** no fueron aportadas con el escrito de demanda. Asimismo, la certificación expedida por el representante legal de AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA de fecha 25 de enero de 1996 y las que contiene descripciones de pago del 01 al 15 de noviembre de 1976 no están legibles.

- Las documentales allegadas que contienen descripciones de pago del 01 al 15 de noviembre de 1976, 01 al 15 de noviembre de 1981, comprobantes de nómina, historia clínica del señor ARNULFO GÓMEZ (Q.E.P.D.) y las denominadas **"AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA Y AFILIADOS CERTIFICADO DE TRABAJADORES 04 de julio de 1964, AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA Y AFILIADAS RECIBO DE PAZ Y SALVO del 08 de noviembre de 1988, 30 de octubre de 1976, 25 de octubre y 14 de diciembre de 1995, orden de pago"** no fueron relacionadas en el acápite de pruebas.

En consecuencia, de lo anterior, se requiere para que las relacione y allegue debidamente escaneadas si pretende hacerlas valer como prueba.

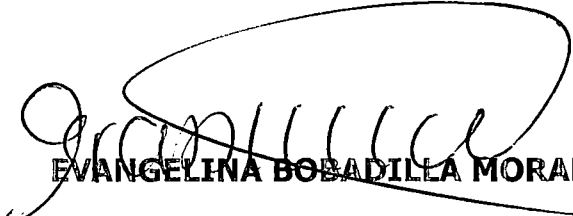
6. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuestos las demandadas para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual la apoderada del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea por medio electrónico o por

medio físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 86 FIJADO HOY 23 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

~~JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO~~
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 38 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, y se radicó bajo **No. 11001-31-05-014-2020-00489-00**; igualmente solicitó medidas cautelares por lo que se encuentra inmerso en una de las excepciones previstas en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer.

SANDRA YANET LOPEZ CARDENAS

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

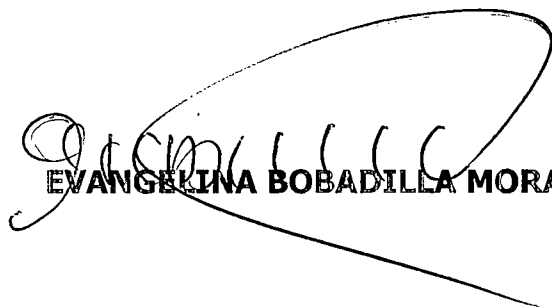
1. Éste Despacho advierte que existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones principales declarativas, condenatorias y subsidiaria consignadas en el libelo demandatorio, téngase en cuenta que la parte final del inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos deben estar determinados e identificados. Por lo anterior, allegue nuevo poder dando cumplimiento a este requisito.
2. En el encabezado se impetra demanda en contra del grupo empresarial mencionando las sociedades que lo conforman, sin embargo en las pretensiones se solicita se condene únicamente a Estudios e Inversiones ESIMED SA. Aclare.
3. Omite dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 8º del art. 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la simple enunciación de normas y jurisprudencia no expresa los fundamentos y razones de derecho, pues es allí donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico. Limite sus citas a las estrictamente necesarias.

4. No se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de las sociedades a las que se está demandando, documentos que deben ser allegados de conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. y el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 86 **FIJADO HOY** 23 **SEP 2021** A LAS 8:00 AM.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 46 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, y se radicó bajo **No. 11001-31-05-014-2021-00005-00**; además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LOPEZ CARDENAS

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, observa el Despacho que lo procedente es el RECHAZO DE PLANO de la misma por FALTA DE COMPETENCIA, en razón a la cuantía.

Lo anterior, por cuanto una vez analizado el libelo introductor se evidencia que la señora MARIA MIGDALIA FLÓREZ VALENCIA, pretende el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por la demora injustificada en el reconocimiento de las mesadas pensionales a partir del 30 de noviembre de 2015 hasta el 01 de julio de 2019, por lo que este Despacho realizó la liquidación correspondiente, estableciendo que los intereses ascienden a la suma total de \$15.702.153,12, monto este que no supera el umbral fijado por el artículo 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 para asumir la competencia, vale decir, veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que para el año 2021, año de presentación de la demanda, corresponde a la suma de \$18.170.520.

Por manera que deviene improcedente para este Juzgado darle a la presente demanda el trámite correspondiente a un proceso ordinario laboral de primera instancia, y en consecuencia, se **ORDENA** su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales Bogotá, en quienes recae la competencia para conocer de este litigio.

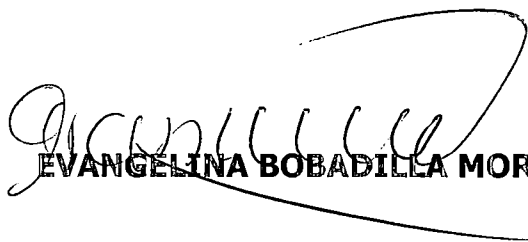
En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Reparto). Por Secretaría **OFÍCIESE** y déjese las constancias del caso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 86 **FIJADO HOY** 23 **SEP 2021** A LAS 8:00
A.M.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 56 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, y se radicó bajo **No. 11001-31-05-014-2021-00009-00**; igualmente se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LOPEZ CARDENAS

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. así como el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. No se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la enjuiciada PROTECCIÓN S.A., motivo por el cual se requiere al profesional del derecho subsanar dicha falencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 26 de la Codificación en mención.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

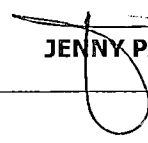
La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 86 FIJADO HOY 23 SEP 2021 LAS 8:00
A.M.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 69 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, y se radicó bajo **No. 11001-31-05-014-2021-00013-00**; igualmente no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LOPEZ CARDENAS

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

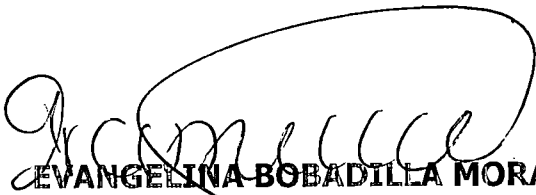
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la convocada a juicio para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual la apoderada del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

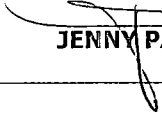
La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 86 FIJADO HOY 12 3 SEP 2021 A LAS 8:00
A.M.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 84 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, y se radicó bajo **No. 11001-31-05-014-2021-00052-00** Para lo pertinente informo que la parte demandante no acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

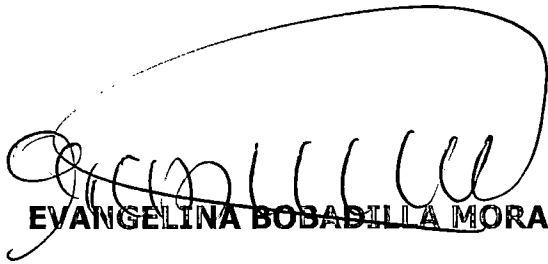
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. No se aportó prueba del envío y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuestos las demandadas para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6° del Decreto.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 86 FIJADO HOY 23 SEP 2021 A LAS 8:00
A.M.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-0054-00**, además, se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

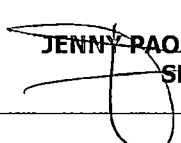
1. Advierte el Despacho en la primera pretensión, una indebida acumulación de pretensiones, en tanto se peticiona la declaratoria de ineficacia o nulidad del RPM al RAIS. Se le pone de presente al gestor judicial de la accionante, que la ineficacia y nulidad son figuras jurídicas distintas excluyentes entre sí, y que generan diferentes consecuencias. En razón de ello, aclare o adecúe dicha petición con sujeción al numeral 2° del artículo 25 A del C.P.T. y S.S.
2. Las documentales enlistadas en los numerales 2, 3, 4 y 6 del acápite probatorio, estas son solicitudes de vinculación a COLFONDOS suscritas por la demandante y el señor MANUEL IVÁN SÁNCHEZ DUEÑAS, reporte de semanas cotizadas expedido por el extinto ISS y derecho de petición presentado ante COLPENSIONES solicitando el cambio de régimen pensional si bien fueron allegadas, lo cierto es que las mismas contienen apartes que se encuentran cubiertas con color amarillo que no permiten leer su contenido. Motivo por el cual se requiere al profesional el derecho aportarlas nuevamente si pretende hacerlas valer como pruebas.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo el gestor judicial de la parte activa deberá allegar la constancia del envío del escrito de subsanación de la demanda a la dirección que tengan dispuestos las demandadas, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO <u>86</u> FIJADO HOY <u>23 SEP 2021</u> A LAS 8:00 A.M.  JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-0086-00**, además, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. EN CUANTO AL ACÁPITE PROBATORIO

- El documento enlistado en los numeral 5 no fue allegado con la demanda, en tanto el aportado corresponde a la respuesta otorgada al derecho de petición presentado por la demandante emitida por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS de fecha 17 de septiembre de 2019, la cual no se encuentra enunciada dentro de dicho acápite.
- Los documentos anexos al escrito demandatorio, éstos son la solicitud de vinculación ante COLFONDOS S.A., reporte detallado de semanas de cotización, historia laboral expedida por COLPENSIONES, formatos CLEB emitidos por la Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y reporte de estado de cuenta no fueron enunciados dentro del respectivo acápite, además ésta última no fue aportada de forma legible.

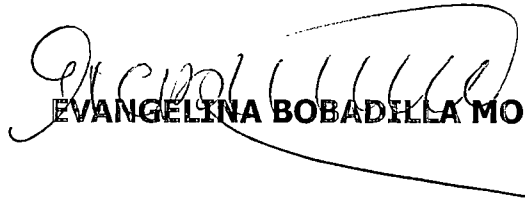
En consecuencia, se requiere al profesional del Derecho relacionar y allegar las documentales en mención debidamente escaneadas si pretende hacerlas valer como pruebas.

2. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital que tengan dispuestos las enjuiciadas para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO <u>86</u> FIJADO HOY <u>12 3 SEP 2021</u> A LAS 8:00 A.M. JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA
--

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 45 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, y se radicó bajo **No. 11001-31-05-014-2021-00091-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **ANDREA JOHANNA RODRÍGUEZ PUENTES** identificada con C.C. **52.715.281** y T.P. **139.927** del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por los señores **ORLANDO RÍOS MORENO y MARÍA YANETH CIFUENTES ROPERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

Se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

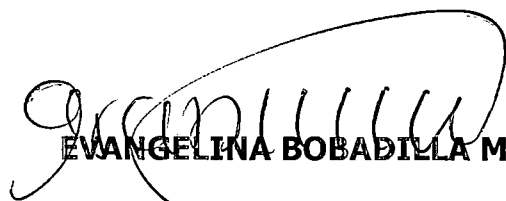
Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las

acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>8</u>	FIJADO HOY <u>23 SEP 2021</u> AS 8:00 A.M.
 JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-0092-00**, además, se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. La pretensión 2 no se dirige en contra de la demandada COLPENSIONES, en tanto solicita que el grupo liquidador del Consejo Superior de la Judicatura reliquide la pensión el demandante teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 80%. Aclare.
2. En los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 se transcriben apartes de resoluciones expedidas por la encartada y derechos de petición presentados por el extremo activo que fueron allegados como pruebas documentales con el escrito de demanda. Adecúe.
3. La documental anexas al libelo introductorio denominada "*derecho de petición del 10 de julio de 2019*" no fue enunciada dentro del acápite probatorio. En consecuencia, se le requiere para que la relacione si pretende hacerla valer como prueba.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así

mismo el gestor judicial de la parte activa deberá allegar la constancia del envío del escrito de subsanación de la demanda a la dirección que tenga dispuesto la demandada, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 86 FIJADO HOY 23 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-0106-00**, además, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

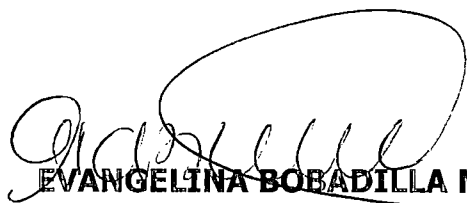
1. Advierte el Despacho en la pretensión segunda declarativa, una indebida acumulación de pretensiones, en tanto se peticiona la declaratoria de ineficacia y nulidad de traslado al RAIS. Se le pone de presente al gestor judicial de la accionante, que la ineficacia y nulidad son figuras jurídicas distintas excluyentes entre sí, y que generan diferentes consecuencias. En razón de ello, aclare o adecúe dicha petición con sujeción al numeral 2° del artículo 25 A del C.P.T. y S.S.
2. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de las demandadas PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., motivo por el cual se requiere al profesional del derecho subsane dicha falencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 de la Codificación en mención.
3. Las documentales anexas al escrito demandatorio denominadas "*historia laboral expedida por COLPENSIONES y PROTECCIÓN*" no fueron enunciadas dentro del acápite probatorio. En consecuencia, se le requiere para que las relaciones si pretende hacerlas valer como pruebas.
4. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al

buzón digital que tengan dispuestos las enjuiciadas para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

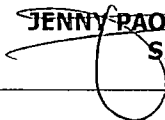
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

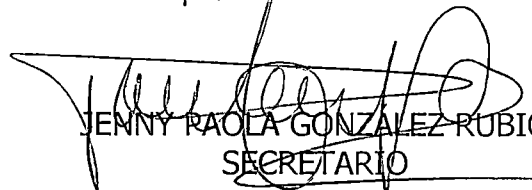

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 86 FIJADO HOY 23 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, pasa proceso laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 171 folios digitales que contienen la demanda y sus anexos, y se radicó bajo **No. 11001-31-05-014-2021-00394-00**; igualmente informo que se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada Sírvese proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LIZETH MARÍA GUZMÁN FRANCO identificada con C.C. 1.116.250.012 y T.P. N° 238.513 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

En ese sentido, por venir ajustada a derecho al reunir los requisitos del art. 25 y 113 del C. P. T. y S.S., el Juzgado **ADMITE** la demanda especial de **FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR)** de **BOGOTÁ DISTRITAL CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** representada legalmente por Luz Elena Rodríguez Quimbayo o quien haga sus veces en contra de **LUZ LINDA DEL CARMEN ROZO BELTRÁN**.

De conformidad con lo previsto en artículo 118 B del C.P.T. y S.S., adicionado por el artículo 50 de la Ley 712 de 2001, se dispone tener como parte sindical en este juicio a la Organización Sindical denominada **COLECTIVO DE TRABAJADORES DEL ESTADO**.

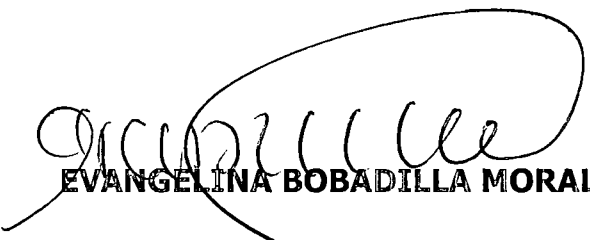
En este sentido se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada y al Representante Legal de la organización sindical mencionada, atendiendo a lo señalado en el numeral 2 del artículo 118B ibídem, para que coadyuve a la aforada si lo considera, y pueda intervenir en el presente proceso; notificación

que se deberá surtir conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte demandante deberá acreditar ante el despacho los supuestos para el efecto previstos en la sentencia C-420 de 2020.

Una vez surtida en legal forma la notificación antes ordenada, el despacho fijará fecha para audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T. y S.S.

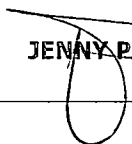
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO
NUMERO ~~86~~ FIJADO HOY 23 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

11